

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE
MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO
Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE
INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y ASIGNATARIAS DE
PENSIÓN DE INVALIDEZ (BOLETINES N°S
13.011-11, 14.445-13 Y 14.449-13,
REFUNDIDOS).**

Santiago, 15 de mayo de 2023.

N° 055-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto retirar las indicaciones individualizadas en los numerales 1, 2, 6, 7 y 10 formuladas al boletín de referencia mediante oficio 298-370, de fecha 30 de enero de 2023, y las individualizadas en los numerales 10 y 15 formuladas al boletín de referencia mediante oficio 216-370, de fecha 24 de noviembre de 2022; y al mismo tiempo, formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para sustituir el numeral 5) por el siguiente:

"5) En el artículo 157 ter:

a) Modifícase, el inciso primero, de la siguiente forma:

i. Sustitúyase la expresión "alternativa" por "subsidiaria".



ii. Agrégase, en la letra a), después de la palabra "discapacidad", la frase "y/o asignatarios de una pensión de invalidez".

iii. Agrégase, en la letra a), los siguientes párrafos segundo, tercero y cuartos, nuevos:

"Para cumplir la obligación legal de contratación se requiere que las personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez, de cualquier régimen previsional, contratadas presten servicios de manera efectiva para la empresa principal. De esta forma, para determinar el cumplimiento de la obligación de contratación que tiene la empresa principal se deberá sumar el número de personas con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez, que presten servicios de forma efectiva, a través de esta alternativa, y las contratadas de forma directa.

Las empresas que presten servicios a las empresas obligadas deberán registrar los contratos de las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, en el registro establecido en el artículo 157 bis de este Código.

Las personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, de cualquier régimen previsional, contratadas por empresas que presten servicios y que sean, a su vez, empresas obligadas al cumplimiento de la reserva establecida en el artículo 157 bis, solo podrán ser consideradas para el cumplimiento subsidiario de otras empresas obligadas por los contratos que excedan del número de trabajadores exigido para su propio cumplimiento."

iv. Intercálase, en la letra b), entre el guarismo "5" y el punto final, la frase ", por el monto anual de donaciones establecido en el inciso cuarto numeral 4 del presente



artículo, y hasta el equivalente al 1% del total de sus trabajadores”.

b) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 157 ter, y luego del punto final, la oración “No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa, la sola invocación de su giro.”.

c) Reemplázase, el numeral 2 del inciso cuarto, por el siguiente:

“2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas que tengan por objeto la inclusión laboral, intermediación laboral, capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad, presentados por asociaciones, corporaciones o fundaciones que establezcan uno o más de dichos fines en su objeto social.”.

d) Reemplázase, el numeral 3 del inciso cuarto, por el siguiente:

“3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. En caso de que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios, directores, administradores, gerentes, ejecutivos principales o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de dichos socios, directores administradores, gerentes, ejecutivos principales o accionistas.”.



e) Agréganse, en el inciso cuarto, el siguiente numeral 6 nuevo:

"6.- Las empresas obligadas no podrán destinar más del 50% de los recursos que deban donar a una única organización de aquellas inscritas en el Registro de Donatarios a las que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.885. Adicionalmente, los recursos que donen deberán destinarse, al menos, a un proyecto o iniciativa a ejecutar en una región distinta de la Metropolitana."

f) Agrégase, en el inciso quinto, entre las palabras "medidas" y "señaladas", la expresión "de cumplimiento subsidiario".

g) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"El reglamento a que hace referencia el inciso final del artículo 157 bis, determinará el contenido de la comunicación electrónica que deberán remitir las empresas de conformidad al inciso anterior. Asimismo, establecerá los objetivos, requisitos y características que deberán cumplir los proyectos y programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones para percibir las donaciones conforme a lo establecido en el literal b) del inciso primero."

2) Para agregar, a continuación del numeral 6), el siguiente numeral 7), nuevo:

"7) Agrégase, a continuación del artículo 157 quinquies, el siguiente artículo 157 sexies, nuevo:

"Artículo 157 sexies.- La infracción a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis se sancionará con multa equivalente a veinte unidades tributarias mensuales en el caso de medianas empresas y a treinta unidades tributarias mensuales en el caso de grandes empresas, de conformidad a la



clasificación establecida en el artículo 505 bis. La multa será aplicada por cada mes en el cual el empleador incurra en dicha infracción y respecto de cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Si el empleador hubiere optado por cumplir mediante alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter y la Dirección del Trabajo rechazare las razones invocadas como fundamento, de acuerdo con el inciso tercero de dicho artículo, aplicará la misma sanción establecida en el inciso anterior respecto a cada persona con discapacidad y/o asignataria de una pensión de invalidez que, en virtud del número de trabajadores de la empresa, debió estar contratada.

Igual sanción se aplicará en caso de que el empleador, habiendo optado por las medidas establecidas en el artículo 157 ter, no cumpliera con las condiciones establecidas en dicha disposición. Para efectos de determinar la multa a aplicar, se tendrá por cumplida la obligación del inciso primero del artículo 157 bis en la proporción que representan las donaciones efectuadas o los contratos celebrados, en su caso, en relación con el monto anual exigido.

Para el resto de las infracciones a las obligaciones del presente capítulo no reguladas en este artículo, se aplicarán las reglas generales establecidas en el Libro V, Título Final sobre fiscalización, sanciones y prescripción."."

AL ARTÍCULO 5

3) Para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5°.- Modifícase el artículo 4 de la ley N° 21.015, que incentiva la



inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el artículo 4, la expresión "Desarrollo Social" por "Desarrollo Social y Familia".

b) Reemplázase la frase "cada cuatro años", por "cada tres años contados desde su entrada en vigencia".

c) Reemplázase la expresión "de Diputados.", por "de Diputadas y Diputados. En su informe deberá indicar, a lo menos, la cantidad de empresas e instituciones públicas obligadas a dar cumplimiento a la ley, datos estadísticos sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, las características de los contratos de trabajo que se hubieren celebrado en conformidad a ella, su duración promedio y las causas de término de la relación laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.". ".

AL ARTÍCULO 6

4) Para modificar el artículo 6 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el literal a), la expresión "certificada" por "calificada".

b) Agrégase, a continuación de literal b), los literales c) y d), nuevos:

"c) Reemplácese, el inciso cuarto del artículo 45, por el siguiente:

"El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso primero y segundo. Asimismo, deberá:



a) Disponer que al menos uno de los funcionarios o funcionarias que desempeñen labores relacionadas a la gestión y desarrollo del personal, cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad. Se entenderá que tienen estos conocimientos los y las funcionarias que cuenten con una certificación otorgada por el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267.

b) Considerar, en la política de personal del respectivo órgano, servicio o institución, lineamientos para la inclusión laboral de personas con discapacidad, las que serán informadas anualmente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo establecido en el reglamento a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

c) Informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad sobre el cumplimiento de la ley N° 21.015, especialmente de las obligaciones de selección preferente y de reserva legal establecidas en los incisos primero y segundo, respectivamente. Tratándose de esta última obligación, y en caso de que no sea posible su cumplimiento total o parcial, deberá remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello.

Solo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos. No se considerará que existe razón fundada derivada de la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución la sola invocación del cumplimiento de sus labores habituales por las que fuere creado.



d) Velar por la publicación en las páginas web institucionales del respectivo órgano, servicio o institución el o los informes previstos en el literal c), según corresponda, en los términos que establecen las normas sobre transparencia activa contenidas en el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo.”.

c) Reemplázase, en el artículo 45 la expresión “Desarrollo Social” por “Desarrollo Social y Familia.”.”.

AL ARTÍCULO 8

5) Para modificar el artículo 8 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “registro público” por “reporte estadístico de acceso público”.

b) Intercálase, en el inciso primero, entre el punto seguido y la oración que comienza con la expresión “Dicho Servicio”, la oración “La Dirección del Trabajo podrá requerir la información necesaria al Servicio de Impuestos internos, la Administradora de Fondos de Cesantía y a la sociedad comercial Servicios de Administración Previsional S.A. para efectos de determinar el número de empresas que deban cumplir con las obligaciones sobre inclusión laboral de personas con discapacidad establecidas en el Libro I, título III, Capítulo II del Código del Trabajo.”.

c) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Dicho Servicio” por “La Dirección del Trabajo”.

d) Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:

“La Dirección Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Servicio Nacional de Discapacidad, deberá emitir anualmente un informe sobre el cumplimiento de la ley



21.015 en los órganos de la Administración del Estado, el que deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Universo de instituciones públicas obligadas al cumplimiento de la ley N° 21.015.

b) Cumplimiento de la obligación de selección preferente, señalando expresamente aquellos órganos, servicios o instituciones que dan cumplimiento a esta obligación y aquellos que no, así como aquellos órganos, servicios o instituciones que cumplen con la obligación de remitir dicha información.

c) Cumplimiento de la obligación de reserva legal de contratación, señalando expresamente aquellos órganos, servicios o instituciones que dan cumplimiento a esta obligación; aquellos que no cumplen con la misma, pero entregaron un informe de razones fundadas que explica dicho incumplimiento total o parcial; y aquellos que no cumplen con la obligación de remitir dicha información.

d) Cumplimiento de la obligación de difundir el informe de selección preferente y de razones fundadas en los respectivos sitios web de cada órgano, servicio o institución dentro de un plazo de 30 días contados desde su emisión, señalando expresamente aquellos que cumplen esta obligación y aquellos que no.

e) Órganos, servicios o instituciones que cuentan al menos con un funcionario o funcionaria que desempeña labores relacionadas a la gestión y desarrollo del personal y tenga conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, y con una política de inclusión, y aquellos que no.

La Dirección Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Discapacidad deberán publicar el informe a que se refiere el inciso anterior en sus respectivos sitios electrónicos en el mes de agosto de cada año, dando cuenta del año calendario anterior.



Asimismo, en conjunto con dicha publicación, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá remitir copia de dicho informe a la Contraloría General de la República, a fin de que ésta, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, examine los antecedentes y proceda a hacer efectiva, cuando corresponda, la responsabilidad administrativa del jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en el artículo 45 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Con todo, se considerará una infracción al principio de probidad administrativa el hecho de que un órgano, servicio o institución realice nuevas contrataciones sin dar cumplimiento a la obligación de selección preferente establecida en el artículo 45 inciso primero de la ley N°20.422.”.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

6) Para reemplazar el artículo primero por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones introducidas por los literales a) y b) nuevos que se incorporan al inciso cuarto del artículo 45 de la ley N°20.422, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 6° de esta ley, las que entrarán en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, las modificaciones introducidas por el artículo 1° numeral cuatro literal a) al inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, por el artículo 1° numeral cinco literal a), número iv) al literal b) del artículo 157 ter del Código del Trabajo, y por el artículo 6° literal b) al inciso



segundo del artículo 45 de la ley N°20.422, se harán efectivas a partir del primer día del mes de enero del año siguiente al envío de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia, y de Hacienda, que acredite el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de contratación de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas. Para estos efectos, el informe que constate el estado de cumplimiento de dicha cuota deberá ser elaborado anualmente, y comunicado a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado durante el primer semestre de cada año.

Excepcionalmente, el primer informe al que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser emitido dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

7) Para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

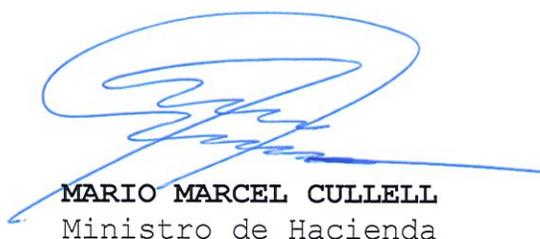
“El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.



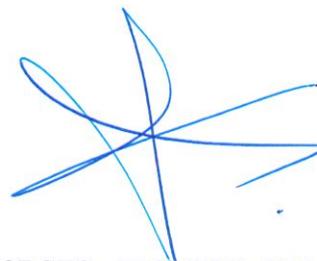
Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
Ministro de Desarrollo Social
y Familia



JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 87GG

I.F. N°87/15.05.2023
I.F. N°35/30.01.2023
I.F. N°216/24.11.2022

Informe Financiero Sustitutivo

Proyecto de Ley que introduce modificaciones al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez

Boletines N° 13.011-11, 14.445-13 y 14.449-13, refundidos

I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye a los anteriores, incorporando los efectos de las presentes indicaciones (N°55-371).

El proyecto de ley realiza adecuaciones al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez, para perfeccionar la norma, incorporando sanciones, precisando que la obligación incluye personas asignatarias de pensión de invalidez, modificando los requisitos de ingreso a la Administración del Estado, municipalidades y asistentes de la educación pública. Agrega, también que las empresas deberán tener en su reglamento interno las medidas de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso hacia los trabajadores o trabajadoras con discapacidad y/o asignatarios de una pensión de invalidez entre otras modificaciones.

En particular, aumenta de 1% a 2% el porcentaje de la dotación anual que deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez. Asimismo, se incorpora un catálogo de sanciones en el caso de incumplimiento del empleador de la obligación de contratación de personas con discapacidad o asignatarias de pensión de invalidez, y fija una regla en el caso de que el empleador cumpla parcialmente con la obligación o dé cumplimiento parcial a la obligación subsidiaria realizando donaciones. Además, se establece que el destinatario de las donaciones que puede realizar el empleador, a modo de cumplimiento subsidiario, deben dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social considere la inclusión laboral, intermediación laboral, capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.

Asimismo, se modifican los requisitos de ingreso a la Administración del Estado, municipalidades y para asistentes de la educación pública, para que, en aquellos cargos en que se exija tener licencia de educación media, se entienda que las personas con





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 87GG

I.F. N°87/15.05.2023
I.F. N°35/30.01.2023
I.F. N°216/24.11.2022

discapacidad, mayores de 18 años, cumplen dicho requisito cuando acrediten haber completado sus estudios en la modalidad de educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que regule dicha materia.

También, en los estatutos señalados previamente, se incorpora que la sola certificación de discapacidad o ser asignatario de una pensión de invalidez no podrá significar el incumplimiento del requisito de salud compatible con el desempeño del cargo para el ingreso a la Administración del Estado, municipalidades, y a la dotación de asistentes de la educación.

Finalmente, se especifica la obligación de contar con algún funcionario que se desempeñe en funciones relacionadas con la gestión y desarrollo de personal que tenga conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad; que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social promueva la realización de campañas de difusión y comunicación, y especifica las características de la información que deben dar, cada tres años, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social y Familia a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputadas y Diputados, entre otros ajustes.

La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial, salvo la obligación del jefe superior o jefatura máxima de velar porque al menos una de las personas que desempeñen funciones relacionadas a la gestión y desarrollo del personal, cuente con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, que entrará en vigencia el primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de esta ley.

Con todo, el aumento del porcentaje a 2% de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez se hará efectivo cuando se acredite, a través de un informe de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda, el cumplimiento de la cuota del uno por ciento de la contratación en el ochenta por ciento de las empresas e instituciones obligadas.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Este proyecto de ley aumenta el porcentaje de inclusión laboral obligatorio de un 1% al 2% de personas con discapacidad. Considerando lo anterior, el mayor gasto de este proyecto de ley se encuentra relacionado a la Secretaría Técnica de la División de Cooperación Público – Privada, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que aumentará su carga laboral en cuanto a postulaciones de instituciones y proyectos a la Secretaría





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 87GG

I.F. N°87/15.05.2023
I.F. N°35/30.01.2023
I.F. N°216/24.11.2022

Técnica, debido a que un aumento del porcentaje de inclusión laboral implicaría un aumento de postulaciones al Registro de Donatarios e iniciativas al Banco de Proyectos de la Ley N°21.015.

Además, la iniciativa implica mayores funciones de fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo, por lo que se requiere aumentar la dotación de fiscalizadores en al menos un fiscalizador por región, dos para el caso de la Región Metropolitana, además de un funcionario para el Departamento de Inspección, de tal forma de conducir, coordinar e informar sobre la ejecución de las fiscalizaciones en esta materia, sumando un total de 18 inspectores, que corresponde al piso del escalafón fiscalizador de la Dirección del Trabajo.

Respecto a la obligación de contar con algún funcionario que se desempeñe en gestión de personas con conocimientos específicos sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, esto se realizará con cargo a la dotación y recursos vigentes que consulte anualmente la Ley de Presupuestos para cada órgano de la Administración del Estado.

En el caso de las campañas de información y comunicación, se realizarán de acuerdo con las necesidades y los recursos que determine anualmente la Ley de Presupuestos.

Considerando lo anterior, el presente proyecto de ley contempla recursos para la contratación de dos profesionales en la Secretaría Técnica de la División de Cooperación Público – Privada de la Subsecretaría de Evaluación Social (SES) y 18 profesionales para la Dirección del Trabajo (DT). Esta contratación se realizará en dos fases, una parte cuando entre en vigencia la ley (*Año 1*) y otra cuando entre en vigencia el aumento de porcentaje de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez (*Año t*), según se señala en el artículo primero transitorio.

Tabla 1. Costos estimados del proyecto de ley a su entrada en vigencia
(miles \$2023)

Institución	Ítem	Año 1	Año 2 y siguientes
DT	Gastos en personal	\$172.017	\$172.017
	Bienes y servicios de consumos	\$3.521	\$3.521
	Activos no financieros	\$3.861	\$-
	Total	\$179.398	\$175.538





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 87GG

I.F. N°87/15.05.2023
I.F. N°35/30.01.2023
I.F. N°216/24.11.2022

Tabla 2. Costos estimados del proyecto de ley con aumento de porcentaje
(miles \$2023)

Institución	Ítem	Año t	Año t+1 (Régimen)
SES	Gastos en personal	\$51.049	\$51.049
	Bienes y servicios de consumos	\$880	\$880
	Activos no financieros	\$965	\$-
	Total	\$52.894	\$51.929
DT	Gastos en personal	\$387.038	\$387.038
	Bienes y servicios de consumos	\$7.922	\$7.922
	Activos no financieros	\$4.826	\$-
	Total	\$399.786	\$394.960
Total	Total	\$452.680	\$446.889

Así, la presente iniciativa implica un mayor gasto fiscal anual estimado de \$179.398 miles el primer año de entrada en vigencia y \$175.538 miles en régimen. Lo que en caso que se cumpla el aumento de porcentaje será \$446.889 miles, como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 3. Costos estimados del proyecto de ley a su entrada en vigencia
(miles \$2023)

Institución	Año 1 (Ley)	Año t (cumplimiento 2%)	Régimen (cumplimiento 2%)
SES	\$0	\$52.894	\$51.929
DT	\$179.398	\$399.786	\$394.960
Total	\$179.398	\$452.680	\$446.889

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las partidas presupuestarias del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 87GG

I.F. N°87/15.05.2023
I.F. N°35/30.01.2023
I.F. N°216/24.11.2022

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, con el que presenta indicaciones al Proyecto de Ley que introduce modificaciones al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de pensión de invalidez.
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia (noviembre 2022). Minuta Costeo Ley de donaciones con fines sociales. División de cooperación público-privada. Santiago, Chile
- Dirección del Trabajo (Mayo 2023). Minuta "Dotación Inclusión". Santiago, Chile.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 87GG

I.F. N°87/15.05.2023
I.F. N°35/30.01.2023
I.F. N°216/24.11.2022


Paredo
ERIK PABLO PARDÓ ZÚÑIGA
Directora de Presupuestos (s)

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública

